



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

| | |
|--------------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Despacho de Origen | Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla |
| Radicado | 08-001-33-33-013-2018-00294-00 |
| Demandante | Luz Marina Álvarez Vásquez |
| Demandado | La Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Auto Interlocutorio No. | 517 |
| Asunto | <ul style="list-style-type: none">• Avoca Conocimiento• Inadmisión de la demanda |

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha, atendiendo de manera prioritaria los procesos del circuito administrativo de Riohacha; una vez se culminen, resolverá los demás procesos que fueron asignados.

Por otra parte, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 3 del mencionado acuerdo, que a su letra reza: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, habiéndose declarado fundado el impedimento del Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla por el Tribunal De Lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sala de Decisión A, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018, deberá la secretaría de dicho juzgado brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de





Cartagena, razón por la cual, será el secretario(a) del Juzgado Administrativo Permanente el encargado de surtir los trámites secretariales que correspondan.

A su vez, en dicha providencia, ordenó la designación de conjuez, siendo seleccionado en diligencia de sorteo de fecha 29 de noviembre de 2018, aceptando el cargo el día 11 de febrero de 2019, sin embargo, en el expediente digital no se observa actuación procesal del Conjuez ad hoc, entonces, en cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, aquí precitado, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, remite el presente proceso a esta Dependencia Judicial.

En virtud de lo anterior, y salvaguardando el derecho fundamental de la parte actora de acceso a la administración de justicia de forma oportuna y sin dilación alguna, esta judicatura, avocará el conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el día 06 de julio del año 2018, la señora LUZ MARINA ÁLVAREZ VÁSQUEZ a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-000004 de fecha 09 de enero de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

IV. CONSIDERACIONES

Inadmisión de la demanda

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del CPACA preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De los requisitos de la demanda

El artículo 162 del CPACA, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, dispone lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:



SC5780-1-9





1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Entonces, quien acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene el deber constitucional y legal de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, por tanto, las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales impuestas por la constitución y la ley.

En consonancia con lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011, vigente para su fecha de presentación, advierte el Despacho que presenta los siguientes yerros, que a continuación se precisan así:

4.1. Anexos de la demanda

Conforme con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado junto con las constancias de su notificación.

Por ello, al revisar los anexos de la demanda, no obra constancia de notificación personal del acto administrativo acusado contenido en el Oficio No.31400-000004 de fecha 09 de enero de 2018, por medio del cual la accionada Fiscalía General de la Nación, resolvió negar la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

4.2. Indebida estimación de la cuantía





Es dable precisar que, en relación con la estimación razonada de la cuantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA vigente al momento de la presentación de la demanda, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayas nuestras).

En concordancia, el artículo 162 numeral 6 ibídem, prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”.

Los artículos precitados fueron modificados por la Ley 2080 del 25 de enero del año 2021, que introdujo modificaciones acerca de la competencia en primera instancia de los jueces administrativos, sosteniendo que conocerán en primera instancia los asuntos laborales producidos por actos administrativos sin atención a su cuantía, pero, dicha ley condicionó la vigencia a partir de las demandas que se presenten un

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).





año después de publicada, es decir, las demandas formuladas a partir del 25 de enero del año 2022.

Pues, la presente demanda fue formulada el día 06 de julio del año 2018, no encontrándose vigente la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 respecto a la competencia de los jueces en primera instancia, sin atención a la cuantía, de los asuntos de carácter laboral, siendo aplicable aún la Ley anterior.

En este orden se advierte que cuando la norma establece que la cuantía debe ser “razonada” ello implica que el demandante debe señalar algunos parámetros mínimos que permitan establecer la pretensión mayor, así como las otras pretensiones.

Ahora bien, en el sub examine se advierte que el apoderado estimó el valor de las pretensiones en la suma de \$18.204.227, por concepto de sumas dejadas de cancelar del periodo a partir del año 2013 hasta el año de presentación de la demanda, dicha cantidad es el resultado de adicionar la bonificación judicial mensual como factor salarial.

Observa el Despacho que, la parte actora al momento de estimar razonadamente la cuantía de la demanda, no individualizó el monto correspondiente a cada una de las acreencias laborales, es decir, de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, año por año, producto de la no inclusión de la Bonificación judicial como factor salarial; y, estimó el valor de las pretensiones de manera general, sin realizar una debida discriminación de cada factor prestacional por liquidar teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, por lo tanto el Despacho no puede distinguir el valor que le corresponde a cada pretensión de la demanda, respecto a las prestaciones sociales indebidamente liquidadas año por año, así las cosas, el apoderado no ha estimado razonadamente la cuantía del libelo demandatorio y, en consecuencia se ha incumplido de esta forma con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

Reconocimiento de personería

Se reconocerá personería al abogado **RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ**, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

V. DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

Página 5 de 6



SC5780-1-9





RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **LUZ MARINA ÁLVAREZ VÁSQUEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** identificado con el radicado 08-001-33-33-013-2018-00294-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022. **PARÁGRAFO:** Súrtase los tramites secretariales de este Despacho a través de la secretaría del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **LUZ MARINA ÁLVAREZ VÁSQUEZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER al apoderado judicial de la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que subsane la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.C.A. La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda al correo electrónico del Juzgado de Origen con copia al Despacho Transitorio: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **RAÚL DE JESÚS LUGO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.157.693 y Tarjeta Profesional No. 75.896 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52aed50f32688ec3d04c9de4ef9e928da7a2c37ac416a1039341bd5946b4a98**

Documento generado en 09/09/2022 12:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>